

LEY 13/1981, DE 28 DE MAYO, DEL CUERPO ESPECIAL DE CONTROLADORES DE LA CIRCULACION AEREA («BOE» núm. 134, de 5 de junio de 1981).

Proyecto de Ley adoptado en Consejo de Ministros de 30-VI-1980 y presentado en el Congreso de los Diputados el 23-VII-1980.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Remitido a la Comisión de Transportes y Comunicaciones por Acuerdo de Mesa de 2-IX-1980.

Tramitación por el procedimiento ordinario.

Proyecto de Ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 155-1, de 11-IX-1980.

Informe de la Ponencia: 18-XI-1980.

Dictamen de la Comisión: 17-XII-1980.

Aprobación por el Pleno: 10-III-1981. Texto publicado el 14-III-1981. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 148.

SENADO

Remitido a la Comisión de Obras Públicas y Urbanismo, Transportes y Comunicaciones con fecha 20-III-1981.

Tramitación por el procedimiento ordinario.

Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie II, núm. 156 (a), de 20-III-1981.

Enmiendas publicadas el 6-IV-1981.

Informe de la Ponencia:

Dictamen de la Comisión: 22-IV-1981.

Aprobación por el Pleno: 29-IV-1981. Texto publicado el 6-V-1981. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 102.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Aprobación definitiva por el Congreso: 19-V-1981. Texto publicado el 26-V-1981. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 169.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabad: Que las Cortes Generales han aprobado
y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo 1.º

El Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea es un Cuerpo de la Administración Civil del Estado, dependiente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que, dentro de las competencias a éste atribuidas por la legislación vigente en la materia tiene la función técnica de organizar, planificar, dirigir, ejecutar y supervisar las operaciones conducentes a la regulación, ordenación y control de la circulación aérea general, así como las demás funciones de carácter administrativo o gestor que puedan atribuírsele para garantizar la seguridad y fluidez del tránsito de aeronaves en el espacio aéreo de soberanía y en el asignado a España por los acuerdos internacionales.

Artículo 2.º

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.º, ejercerán tales atribuciones respecto de la circulación aérea militar operativa y de la circulación de defensa aérea en los casos en que específicamente se determine por la legislación vigente.

Artículo 3.º

El ingreso en el Cuerpo se efectuará mediante convocatoria pública entre quienes reúnan las siguientes condiciones:

- a) Nacionalidad española.
- b) Tener la edad que reglamentariamente se determine.
- c) Estar en posesión del título de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o equivalente.
- d) Superar las pruebas selectivas y cursos que reglamentariamente se establezcan. Dichos cursos se llevarán a cabo en Centros dependientes de la Subsecretaría de Aviación Civil.

Artículo 4.º

De conformidad con lo establecido en los artículos 2.1 y 3.º del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de

marzo, se asigna al Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea el índice de proporcionalidad 8 con el grado inicial 2 de la carrera administrativa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Continuará en vigor el Real Decreto 2434/1977, de 23 de septiembre, con el rango normativo que le es propio, por el que se aprobó el Reglamento del Cuerpo de Controladores de la Circulación Aérea, con las modificaciones introducidas en el mismo por el Real Decreto 1968/1979, de 29 de junio, en todo lo que no se oponga a la presente Ley.

Segunda

En el ejercicio de los derechos laborales y sindicales, los miembros del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea, se regirán por las normas reguladoras de tales derechos para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Tercera

Al objeto de salvaguardar los derechos adquiridos, incluida la antigüedad de permanencia en el Cuerpo a todos los efectos, se considera que la relación circunstanciada de los componentes del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea que constituya su escalafón es la que existe, oficialmente aprobada a la entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ley 91/1966, de 20 de diciembre.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.
Palacio Real, de Madrid, a 28 de mayo de 1981.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO
Y BUSTELO